



En los propios términos que por la Real orden de 10 de octubre de 1836...
Cuarto para cada una de las clases de...
cada una de las de oficial.

su firma y responsabilidad, nota expresiva de que...
intereses están en el punto de su residencia...
rizados para ausentarse con las...
porfuerzas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

En los propios términos que por la Real orden de 10 de octubre de 1836...
Cuarto para cada una de las clases de...
cada una de las de oficial.

Habiéndose...
Real orden de 10 de octubre de 1836...
Cuarto para cada una de las clases de...
cada una de las de oficial.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
Instrucción pública.—Sección 1.^a
Concedo las cruces pensionadas de María...

Sección 2.^a Circular.
Por el real decreto de 14 de noviembre último se...

En los propios términos que por la Real orden de 10 de octubre de 1836...
Cuarto para cada una de las clases de...
cada una de las de oficial.

Los diocesanos culparán de remilgo en el mes...
de enero nota nominal y circunstanciada de los eclesiásticos...
a servir sus cargos, y otra de los que hayan dejado de...
hacerlo, con expresión de las medidas que a virtud de...
dicho decreto hayan adoptado.

su firma y responsabilidad, nota espresiva de que los interesados están en el punto de su residencia, ó autorizados para ausentarse con las licencias correspondientes.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1851.—Gonzalo Romero.— Sr. obispo de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Habiéndome condecorado con el singular beneficio de ver asegurada, con el nacimiento de mi augusta Hija la Princesa Doña Maria Isabel, la sucesion directa del trono que, heredado de mis mayores, ha sido asegurado con los heroicos esfuerzos y nunca desmentida lealtad de la nacion española, y deseando dar al ejército con tan fausto motivo nuevas y públicas muestras de aprecio que siempre me ha complacido y me complace en manifestarle por la fidelidad y el valor á toda prueba y la admirable disciplina con que tanto ha contribuido al sostenimiento, defensa y gloria de la monarquía, al de las instituciones que rigen y á la conservacion de la paz y del orden público; en vista de lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo 22 empleos de brigadier á los coroneles mas antiguos de las diferentes armas é institutos del ejército, por el orden que sigue:

- Alabarderos 4
- Cuerpo de Estado mayor 1
- Estados mayores de plazas 1
- Infantería 8
- Caballería 4
- Artillería 3
- Ingenieros 2
- Guardia civil 1
- Carabineros 1

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las armas é institutos del ejército á los jefes y oficiales desde teniente coronel á subteniente inclusive, estén ó no de reemplazo, que, con tres años de efectividad en su empleo y la aptitud suficiente, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el dia 20 de diciembre último en el número que á continuación se expresa:

- Alabarderos.—Un empleo para cada una de las clases de oficiales mayores y menores, desde la de teniente inclusive y cuatro empleos de subteniente para la de guardias.
- Cuerpo de estado mayor.—Uno para, cada una de las clases de jefe, y otro para cada una de las de oficial.
- Estados mayores de plazas.—Dos para cada una de

las clases de jefe, y dos para cada una de las de oficial. Infantería.—Cuatro para cada una de las clases de jefe, y siete para cada una de las de oficial.

- Alabarderos, dos y cuatro...
- Artillería, uno y dos.
- Ingenieros, uno y uno.
- Guardia civil, uno y uno.
- Carabineros, uno y dos...

En los propios terminos que para la infantería.

Por la misma regla ascenderán á subtenientes cuatro sargentos primeros del arma de infantería; dos de la de caballería, y uno en cada una de las demás.

En los cuerpos de alabarderos, estado mayor, artillería, ingenieros, guardia civil, carabineros se entenderán en los sucesos de sus clases los ordenes vigentes para el empleo que se le adjudica en la guerra de escala.

Art. 3.º Concedo el grado inmediato á los jefes, oficiales y sargentos primeros que teniendo tres años de efectividad en su empleo el dia 20 de diciembre citado, no hayan recibido gracia ó recompensa alguna desde que tuvieron lugar las otorgadas con motivo de mi augusto enlace el dia 10 de octubre de 1836.

Art. 4.º Los primeros comandantes podrán ser agraciados hasta con el grado de coronel si tuviesen las circunstancias preñadas en el artículo anterior.

Art. 5.º Los que sin embargo de reunir las condiciones para optar al antedicho grado por estar en posesion de otro superior, recibirán la cruz de comendador de Isabel la Católica, si tienen el de coronel, y la de caballero de los que lo tengan inferior, ó iguales cruces de la Real y distinguida orden de Carlos III los que ya estén condecorados con aquellas. Los coroneles efectivos que no asciendan á brigadier quedan tambien comprendidos en esta disposicion.

Art. 6.º Concedo tres cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa por compañía, escuadron ó batería para igual número de individuos de la clase de tropa desde sargento segundo inclusive abajo que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable y diez sencillas á los que con igual condicion los tengan en el orden de antigüedad.

Art. 7.º No se reputarán como gracias ni recompensas los empleos dados por rigerosa antigüedad desde el 10 de Octubre de 1846, ni los grados de teniente coronel obtenidos por conmutacion en virtud de la Real orden de 4 de junio de 1848.

Art. 8.º Concedo un año de abono de servicio para el solo efecto de optar á la cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo á los jefes y oficiales á quienes no comprenda ninguna de las gracias anteriores, y tambien que pueda conmutarse este abono por cualquiera de las mismas.

Art. 9.º Concedo asimismo un año de abono de servicio para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponde recibir ninguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 10. Son extensivas estas concesiones en la par-

te analoga que a cada uno concierne.

1.º A los ejércitos de las posesiones de Ultramar.

2.º A los empleados politico-militares dependientes del Ministerio de la Guerra.

3.º A los capellanes del ejército.

Art. 11. Las cruces de Carlos III y de Isabel la Católica que se concedan serán libres de todo gasto, incluso el de derechos por razon de titulo.

Art. 12. Todos los empleos, grados y condecoraciones que se den en virtud de este decreto serán con la antigüedad del día 20 de diciembre último, que fué el del feliz natalicio de mi augusta Hija la Princesa Doña Maria Isabel.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el teniente general D. Juan de la Pezuela, capitán general de Castilla la Nueva, vengo en admitirle la dimision que ha presentado de este cargo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.

—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Teniendo en consideracion el mérito y circunstancias que concurren en el teniente general D. Valentin Cañedo, capitán general de Valencia, Vengo en nombrarle para el desempeño de igual cargo en el distrito de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.

—El ministro de la guerra, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado oñena á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 19 del corriente, en que al manifestar el gran número de multas impuestas por ocultaciones cometidas para el pago de la contribucion industrial, mediante los descubrimientos que han hecho los agentes de la administracion desde que comenzaron á ejercer su encargo á principios de este año, espone tambien las multiplicadas reclamaciones que esto ha originado, y lo que en vista de todo juzga la direccion conveniente. Enterada de todo S. M., y considerando que habiendo tenido la administracion en los años anteriores los medios de fiscalizacion necesarios para depu-

rar la exactitud de las matrículas de los pueblos, se ha visto imposibilitada de impedir las faltas é inexactitudes cometidas en este servicio:

Considerando que los alcaldes á quienes se halla confiado en los pueblos que no son capitales ni cabezas de partido administrativo, han carecido tambien de los auxilios necesarios para desempeñarlo con la debida regularidad y exactitud:

Considerando que todo esto ha venido á sancionar muchos de los errores cometidos en las clasificaciones gremiales y las omisiones y defectos de que adolecian dichas matrículas:

Considerando finalmente que muchas de las inexactitudes de las declaraciones dadas por los contribuyentes son hijas de su falta de conocimiento en la materia, á pesar de los años trascurridos desde que se planteó dicha contribucion, siendo esto debido á la falta de fiscalizacion antes indicada.

Penetrada S. M. de estas razones, y deseando poner término á las quejas de los interesados, conforme en un todo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.º Que se tengan por levantadas las multas pendientes de cobro.

2.º Que todos los que se hallan sujetos á la contribucion industrial puedan en el término de un mes rectificar sus declaraciones, asegurándose previamente de la clase en que deban ser matriculados segun su profesion, industria ó comercio, no parándose perjuicio alguno las inexactitudes cometidas en las que tengan presentadas.

3.º Que pasado dicho plazo se proceda contra los ocultadores y defraudadores, con sujecion á las reales instrucciones y disposiciones vigentes.

4.º Y por último, que en la imposicion de las multas se observe la debida gradacion para que solamente se haga uso del cuádruplo ó sea el máximo permitido en la Ley en casos extremos contra aquellos que por las circunstancias de su falta deban sufrir esta pena.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes, encargándole que le dé la debida publicidad para que los interesados no puedan alegar ignorancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todas las comunicaciones que en lo sucesivo se dirijan por los ministerios á las autoridades, corporaciones y personas particulares dentro y fuera de la corte, y por las mismas autoridades y corporaciones de unas á otras, y á cualquiera de los ministerios, se estienda en papel corto y á medio margen, salvo aquellas en que por su

naturaleza, y con arreglo á las disposiciones vigentes, debe usarse del sellado.

Madrid 31 de diciembre de 1851.—Bravo murillo.

Considerando que los alcaldes de quienes se halla constituido en los pueblos que no son capitales ni espaldas de partido, para el desempeño de sus deberes, necesitan para el desempeño de sus deberes, auxilios necesarios para desempeñarlos con la debida regularidad y exactitud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuelas especiales.—Circular.

Considerando que todo lo que se ha venido haciendo en la materia de las escuelas especiales, de conformidad con el dictamen emitido por la contabilidad de este ministerio sobre el modo de llevar á efecto en lo sucesivo la recaudación de los productos de las escuelas especiales dependientes del mismo, se ha dignado resolver que desde principios del año próximo ingrese el importe de las matrículas y depósitos de examen correspondientes á los títulos que se expiden por este departamento, en las depositarias de los gobiernos de provincia, las cuales harán entrega semanal de los productos en las tesorerías del Hacienda, cargándose los depositarios de las cuentas de rentas públicas de las cantidades que por el expresado concepto recauden, y dándose en las mismas de su importe como entregas al Tesoro, lo cual deberán justificar con las cartas de pago que por las respectivas Tesorerías habrán de entregárseles.

De Real orden lo digno á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1851.—Reinoso.—Sr. gobernador de la provincia de...

Real orden.—Obras públicas.

Y por último, que en la imposición de las multas y sanciones y demás disposiciones que se han venido haciendo en la materia de las obras públicas, se proceda contra los contraventores y delincuentes, con sujeción á las reglas que se han establecido en el Real decreto de 17 de diciembre último.

De Real orden lo digno á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1851.—Reinoso.—Sr. Director general de Obras públicas.

Administración de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Se hace saber á los alcaldes, ayuntamientos ó partidos que dirijan expedientes, oficios ó reclamaciones á esta administración, que no se recibirán en la misma si no vienen francos de porte, en conformidad de lo mandado en el Real decreto de 17 de diciembre último, publicado en la Gaceta oficial del 18; teniendo entendido de que no les servirá de excusa para no verificarlo la circunstancia de no esperarse en el pueblo respectivo sellos de franqueo, y que la responsabilidad, en el caso de que resultasen perjuicios por el retraso ó extravío de documentos, á consecuencia de aquella falta, recaerá sobre los ayuntamientos ó alcaldes que lo hubiesen cometido.

Madrid 2 de enero de 1852.—Luis Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

ANNUCIOS.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta tribuna de la Real mano. En las cosas concernientes al pueblo de Alcorcón se halla concluido el repartimiento de la contribución territorial del mismo por el año corriente, lo que se hace saber á todos los interesados en él para que en el término de 6 días á contar desde la publicación de este anuncio, puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo, no se oirán por justas que sean.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava entregas de la obra que se publica en la librería de Tiera, calle de Carretas.

ADVERTENCIA.

Siendo aun bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho el todo ó parte de la suscripción á este periódico perteneciente al próximo pasado año á pesar de los repetidos avisos que se han hecho, por última vez se les invita para que lo efectuen á la mayor brevedad, en la redacción del mismo, sita en la calle de la Madera alta, n. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.
Trigo... de 24 á 26
Cebada... de 18 á 20
Algarrobos... de 32
Madrid 7 de enero de 1852.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42